

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00088-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes"... "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años,"

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

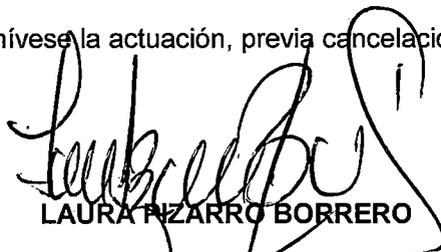
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Oficiese.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

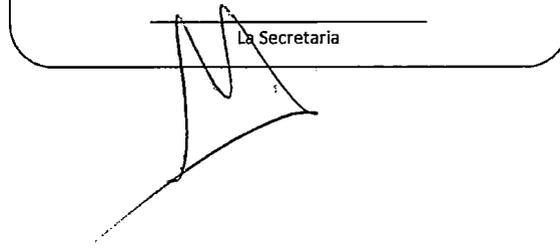
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **28 ABR 2022**

La Secretaria



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2010-01045-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes"... "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

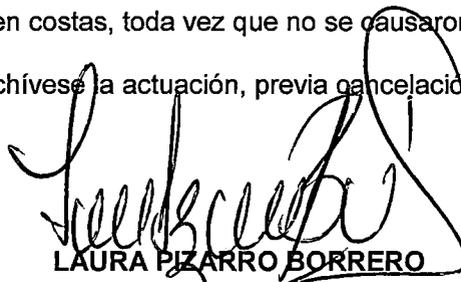
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Oficiese.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 ABR 2022

La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2011-00184-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes"... "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

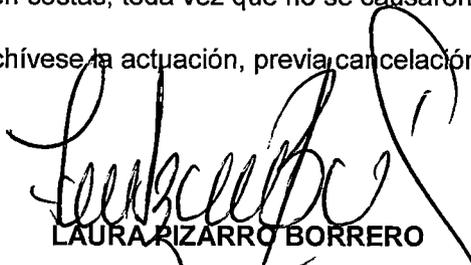
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaría de remanentes. Oficiese.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ABR 2022


La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2011-00236-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes"... "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

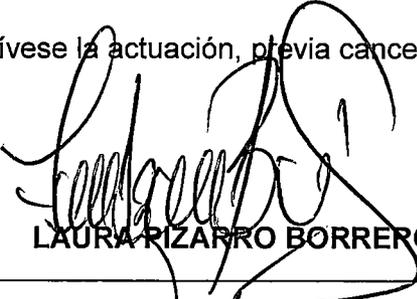
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Oficiese.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

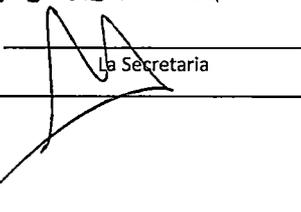
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 ABR 2022**


La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2011-00518-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes"... "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años,"

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

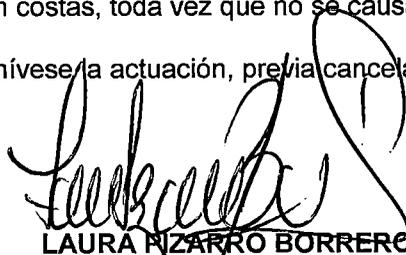
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Oficiese.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

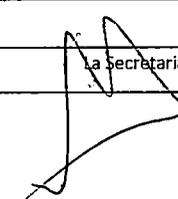
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 ABR 2022

La Secretaria



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIÀ
Secretaria

Auto No. 725

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDATORIO SUCESIÓN
DEMANDANTE: FERNEY VARELA MÉNDEZ Y OTROS
CAUSANTE: RUTH MÉNDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112014-00834-00

En atención al escrito que antecede, allegado por la ciudadana Aris Molina Méndez, este Juzgado:

RESUELVE

1. Dejar a disposición en la secretaría el expediente del proceso de la referencia, informándole a la interesada que, para proceder con la expedición de copias auténticas del mismo, deberá cancelar a través del Banco Agrario arancel judicial por valor de \$ 49.750 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD		
DE CALI		
EN	ESTADO	N.º 071
HOY	28 ABR 2022	DE
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
DAYANA VILLAREAL DEVIÀ		
Secretaria.		

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: NIDIA MARTINEZ GIRON
CAUSANTE: JESUS ALBERTO CARRASQUILLA PEREZ
RADICACIÓN: 2015-00305

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la Dra. Carolina Becerra Herrera, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora Ana Sofia Borrero Barona, quien afirma ostentar la calidad de compañera permanente del causante Jesús Alberto Carrasquilla, solicita la expedición de copia simples del presente trámite, con la finalidad de que sea remitido de manera digital y física a la Fiscalía 36 Seccional de la Unidad de Delitos contra la eficaz y recta impartición de Justicia de esta ciudad, por el presunto delito de falsificación.

De modo que, revisada la petición realizada por la profesional del derecho, se percata el despacho que no es procedente el envío de las mentadas copias a la aludida Fiscalía, si en cuenta se tiene que no reposa dentro de los documentos requerimiento por parte de esa unidad judicial, como tampoco ha sido intimado este despacho para tal efecto.

Ahora bien, si lo pretendido por la togada es adelantar investigación por la consumación de un delito dentro del proceso sucesorio que en este despacho se adelantó bajo el radicado 2015-00305, se le informa que el proceso se deja a su disposición para los fines pertinentes.

Así las cosas, el Juzgado,

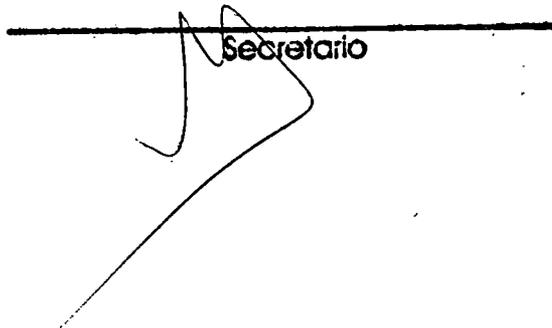
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la Dra. Carolina Becerra Herrera, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: DEJESE a disposición de la profesional el presente proceso para su revisión y fines pertinentes.


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
Cali, _____ de 28 ABR 2022
En estado No. 071 de hoy
notifiqué a las partes el auto anterior

Secretario


SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo y actualización de oficios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 899

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FORTOX S.A.
DEMANDADA: ULLOA MARTINEZ S.A.
RADICACIÓN: 76001400301120170041400

En atención a la constancia secretarial que antecede, allegada por la representante legal de ULLOA MARTINEZ S.A., quien pretende la actualización de los oficios que levantan las medidas cautelares decretadas en el presente, se relievra que, de la revisión efectuada al expediente, emerge que las mentadas comunicaciones fueron expedidas el 26 de agosto del 2019 y actualizadas en los meses de enero y agosto del año 2020, oficios que fueron retirados por el señor José Antonio Correa en calidad de segundo suplente del representante legal de ULLOA MARTINEZ S.A.

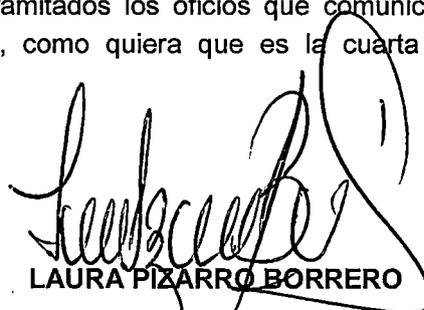
Siendo de esta manera las cosas, este Juzgado:

RESUELVE

1. Dejar a disposición en la secretaría el expediente del proceso de la referencia.
2. Requerir a la parte interesada para que manifieste al despacho las razones por las cuales no fueron tramitados los oficios que comunican el levantamiento de las cautelas impuestas, como quiera que es la cuarta vez que se solicita dicha actualización.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
DE CALI	
EN ESTADO	071
HOY 28 ABR 2022	DE
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
DAYANA VILLAREAL DEVIA	
Secretaria.	



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 895
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES RAMIREZ PAZ Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112019-00643-00

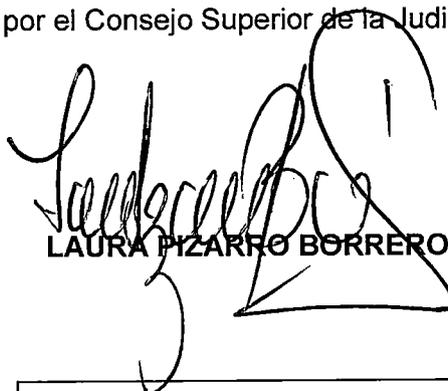
En atención al escrito que antecede, allegado por la ciudadana Luz Yaned Acoró Balanta, este Juzgado:

RESUELVE

1. Dejar a disposición en la secretaría el expediente del proceso de la referencia, informándole a la interesada que, para proceder con la expedición de copias simples del mismo, deberá cancelar a través del Banco Agrario arancel judicial por valor de \$ 7.050 M/cte. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD			
DE CALI			
EN	ESTADO	Nro. <u>071</u>	DE
HOY	<u>28 ABR 2022</u>		
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
DAYANA VILLAREAL DEVIA			
Secretaria.			

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo y desglose. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 897

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADA: EDY EUGENIA GONZÁLEZ MARÍN
RADICACIÓN: 76001400301120200006300

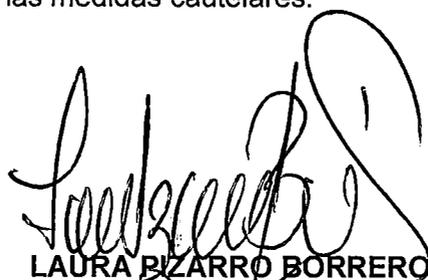
En atención a la constancia secretarial que antecede, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien pretende el desglose en el presente, así como la actualización del oficios que levantan las medidas cautelares, en ese orden, como quiera que, de la revisión efectuada al expediente se evidencia el pago del arancel judicial por valor de \$ 11.200 M/cte., conforme a lo dispuesto en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado:

RESUELVE

1. Dejar a disposición de los interesados el expediente del proceso de la referencia.
2. Por secretaría expídase el desglose solicitado, así como la actualización de los oficios que levantan las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA BIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD			
DE CALI			
EN	ESTADO	Nro.	DE
HOY	28 ABR 2022	071	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
DAYANA VILLAREAL DEVIA			
Secretaria.			

MY

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la presente solicitud, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN – EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE BUITRAGO MORALES
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00572-00

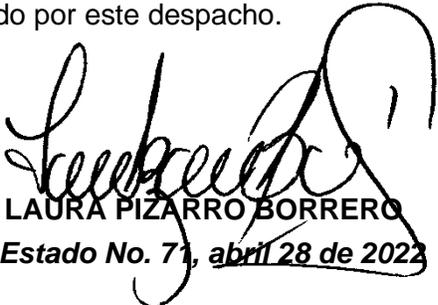
Revisado el trámite de la referencia, se observa que, aun no existe constancia que acredite la efectiva inmovilización del vehículo con placa WDL221, y como quiera que a la fecha la parte interesada demuestra haber efectuado el diligenciamiento de los oficios de fecha 24 de agosto de 2021; el Juzgado, en virtud de lo consignado en el artículo 43 del Código General del Proceso, requerirá a la entidad respectiva. En consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR a la Policía Nacional a finde que informen si procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa WDL221, la cual fue comunicada mediante oficio No.1127 de fecha 24 de agosto de 2021, radicado el 06 de septiembre del mismo año. Ofíciense.

- 2.- AGREGAR a los autos, la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PALIMIRA – VALLE, de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual informa el trámite dado al requerimiento realizado por este despacho.

Notifíquese
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de YULIANA VILLEGAS GUERRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107044642 y la tarjeta de abogado (a) No. 246775. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.886
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: I.Q. INNOVACIONES QUIRURGICAS S.A.S
DEMANDADO: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00238-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por I.Q. INNOVACIONES QUIRURGICAS S.A.S, en contra de PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1074 de 2015, última norma vigente para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/acceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Quiere decir lo anterior que, la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la parte ejecutada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios, hecho que también repercute en lo disciplinado en el numeral 2 del artículo 774 de Código de Comercio.

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que

acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por I.Q. INNOVACIONES QUIRURGICAS S.A.S, en contra de PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S por lo considerado.

2. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 71, abril 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.868
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00245-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Como quiera que se trata de la ejecución de un título valor en blanco, que a su vez respalda las obligaciones Nos. 354651646, 457187249, 5046, 4585 y 6942, debe aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda, si la suma incorporada en el pagaré objeto de ejecución está compuesto por capital e intereses de plazo.

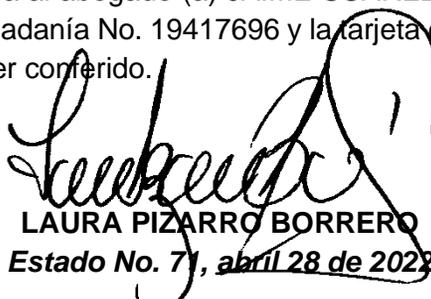
Si en efecto, la suma expresada en el pagaré corresponde a la sumatoria de capital e intereses, deberá el ejecutante solicitar de manera independiente el capital insoluto y el rendimiento que pretende ejecutar, expresando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, respectivamente; situación que no solo contraría los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, sino que también refleja la figura contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 28 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No.887

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ALBA LUCIA MUÑOZ MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00252-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 13), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es se tiene que son los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

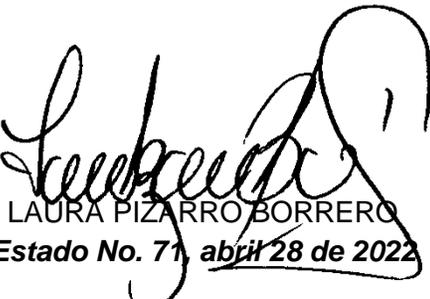
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 875
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECPOL
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00254-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la demanda, ya se había causado la última cuota pactada en el pagaré objeto de cobro, esto impide el ejercicio de la cláusula aceleratoria y por tanto, debe la parte demandante adecuar su escrito demandatorio, en el sentido de cobrar la obligación por instalamentos y no por el capital completo, al igual que los intereses pretendidos.
3. Debe allegar nuevamente el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, pues el aportado, data de hace más de siete meses, advirtiendo que este no debe de exceder un mes desde su expedición.
4. No informa la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado y en caso de desconocerla, tampoco manifiesta tal situación.

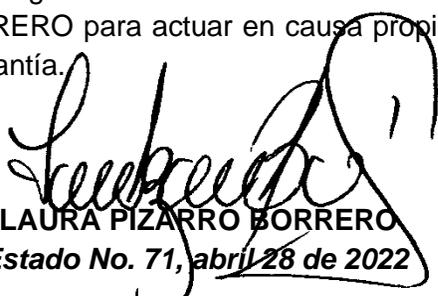
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 73 del C.G.P., se autoriza al señor JHONNATHAN GARCIA GUERRERO para actuar en causa propia, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MARIA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66709057 y la tarjeta de abogado (a) No. 88266. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.888
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RICARDO GREY
RADICACIÓN: 7600140030112022-00255-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de RICARDO GREY, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

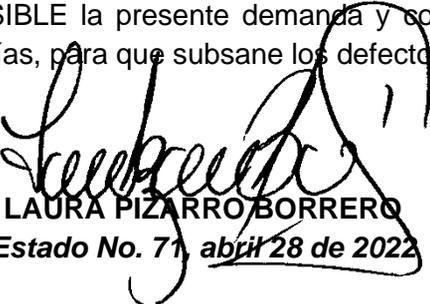
1. Como quiera que se trata de la ejecución de un título valor en blanco, debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto precisar la fecha de la misma. Situación que contraria lo establecido en el numeral 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe revisar la cuantía expresada en la demanda, como quiera que menciona tratarse de un proceso de mínima cuantía, cuando la estimación de la misma supera los 40 SMMLV. Lo anterior, en concordancia con el numeral 9° artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en especial, demostrarse que fue enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 28 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada a la demanda se observa que el domicilio del demandado es en el municipio de Marinilla – Antioquia y el cumplimiento de la obligación es en Popayán - Cauca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 877

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAYRA MARLENE ZUÑIGA GARCES
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CARDONA GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-4003-011-2022-00256-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión de la demanda, se tiene que el domicilio del demandado es en el municipio de Marinilla – Antioquia, entonces, la competencia para el conocimiento de este asunto se le otorga de manera privativa al Juez del domicilio de quien ha sido demandado, para así no hacer más gravosa su carga, atendiendo el principio del FORUM REI DOMICILII.

Dicho principio encuentra su reserva legal en lo preceptuado en la regla 1 del artículo 28 del estatuto procesal civil que prevé: “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez de domicilio del demandado. (...)*” Así, siendo el presente trámite un juicio contencioso, debe seguirse entonces, la regla primera del artículo en cita.

Ahora, habiendo otra particularidad para establecer la competencia, la cual se encuentra contemplada en el numeral 3 ibidem, que refiere al lugar de cumplimiento de la obligación, tampoco es atribuible a este Juzgado, pues de la revisión a la letra de cambio que aquí se pretenden ejecutar se determina para el pago la ciudad de Popayán (Cauca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

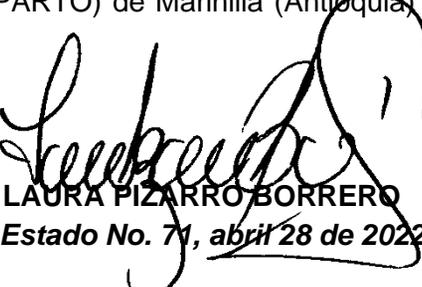
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO) de Marinilla (Antioquia) - Anótese su salida en el libro radicator.

NOTIFIQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.891
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MEJORAR VIVIENDA
DEMANDADO: CESAR MARTÍNEZ ECHEVERRY
BRIDEL MARTÍNEZ ECHEVERRY
RADICACIÓN: 7600140030112022-00258-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por INMOBILIARIA MEJORAR VIVIENDA, en contra de CESAR MARTÍNEZ ECHEVERRY y BRIDEL MARTÍNEZ ECHEVERRY, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

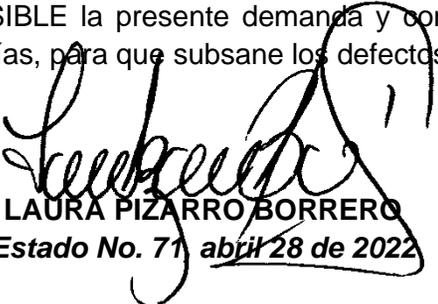
1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que, informa en el hecho cuarto que el valor actual del canon de arrendamiento corresponde a \$ 678.000 M/cte., no obstante, solicita la ejecución de cánones anteriores al 13 de octubre del 2021, con base en el misma suma, de esta manera deberá precisar el valor del canon de arrendamiento establecido para la vigencia comprendida entre el 13 de octubre de 2020 al 13 de octubre de 2021. Situación que contraría lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Con el fin de acreditar la calidad endilgada a LUCERO MUÑOZ DE CIFUENTES, deberá aportar la parte interesada demostrar la vigencia del mandato legal aquí aportado, como quiera que data del año 2013. Afectándose así los requisitos formales del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los demandados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71 abril 28 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada a la demanda se observa que el domicilio del demandado es en el municipio de Marinilla – Antioquia y el cumplimiento de la obligación es en Popayán - Cauca. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 877

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAYRA MARLENE ZUÑIGA GARCES
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CARDONA GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-4003-011-2022-00262-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión de la demanda, se tiene que el domicilio del demandado es en el municipio de Marinilla – Antioquia, entonces, la competencia para el conocimiento de este asunto se le otorga de manera privativa al Juez del domicilio de quien ha sido demandado, para así no hacer más gravosa su carga, atendiendo el principio del FORUM REI DOMICILII.

Dicho principio encuentra su reserva legal en lo preceptuado en la regla 1 del artículo 28 del estatuto procesal civil que prevé: “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez de domicilio del demandado. (...)*” Así, siendo el presente trámite un juicio contencioso, debe seguirse entonces, la regla primera del artículo en cita.

Ahora, habiendo otra particularidad para establecer la competencia, la cual se encuentra contemplada en el numeral 3 ibidem, que refiere al lugar de cumplimiento de la obligación, tampoco es atribuible a este Juzgado, pues de la revisión a la letra de cambio que aquí se pretenden ejecutar se determina para el pago la ciudad de Popayán (Cauca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

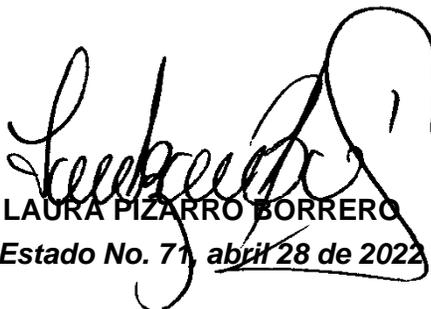
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO) de Marinilla (Antioquia) - Anótese su salida en el libro radicator.

NOTIFIQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 28 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo SitiMapa.com, se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 4 y 18 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.898
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: EVELYN ANDREA ROJAS GALVIS
WILLIAM EMIR ROJAS PRADA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00267-00

Revisada la demanda ejecutiva, observa este despacho que el domicilio de la demandada EVELYN ANDREA ROJAS GALVIS – Cra 6 B # 41 75 de Cali- corresponde a la comuna 4, y el domicilio del demandado WILLIAM EMIR ROJAS PRADA – Cra 96 # 1 A 44 de Cali – corresponde a la comuna 18 de esta ciudad; además, el valor de las pretensiones a su presentación de la demanda no supera los 40 SMLMV -mínima cuantía-, por tanto, en consideración a lo previsto en Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril del 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que los asuntos de la comuna 4, los atiende los Juzgados Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, así como también, los asuntos de la comuna 18, los atiende el Juzgado Tercero de la misma especialidad (Acuerdo CSJVAA16-148 31 de agosto 2016).

En consecuencia, el Juzgado:

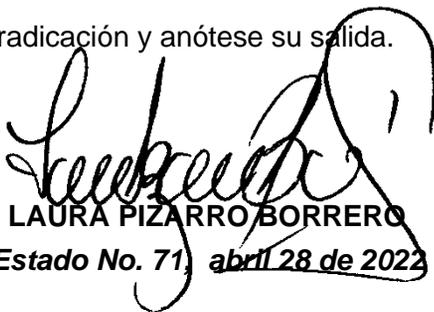
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto a los Juzgados 3°, 4°, 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través del correo electrónico destinado para tal fin.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la solicitud que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA identificada con la C.C.79.242.166 y T.P.73.252 del C.S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°900
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A
DEMANDADO: AGUSTIN MUÑOZ DIAZ
RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00270-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial por FINANZAUTO S.A contra AGUSTIN MUÑOZ DIAZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

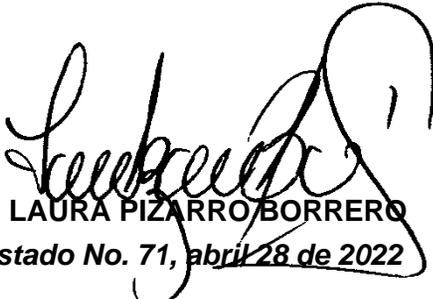
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa GXY081.
- 2.- Del contrato de garantía mobiliaria no se desprende la placa del vehículo sobre el cual pesa la misma, por lo que no es posible corroborar la información aludida en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora al abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,
La Juez,**


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 28 de 2022